

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 116-06

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE INTERVENCION DEL INDOTEL POR “USO ILEGAL DE LINEAS DE TRANSMISION” INTERPUESTA POR EL INGENIERO FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS CONTRA CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A. Y COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A., (CABLE NET).

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada el veintisiete (27) de mayo de 1998, reunido previa convocatoria, dicta la siguiente RESOLUCIÓN:

Antecedentes.-

1. Mediante instancia de fecha 7 de octubre de 2003 (recibida en el INDOTEL en fecha 8 de octubre de 2003) el Ing. Francisco Antonio Jorge Elías depositó una “solicitud de intervención por uso ilegal de líneas de transmisión” contra CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, S. A. Y CABLE NET, al mismo tiempo que explica el procedimiento realizado y establece entre otras cosas: “En franca violación a normas y principios jurídicos que crean la indisponibilidad de los objetos prendados e incautados, la entidad CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., en las personas de los SRES. OSCAR APEDEGUIA, APUL DAKOTA Y RAFAEL DEFILLO, y en contubernio con la entidad CABLE NET, en la persona del SR. SANDY FILPO, han procedido a realizar acuerdos y transacciones ilegales, las cuales de conformidad con la ley No. 153-98 no han sido comunicados al INDOTEL”, pidiendo al mismo tiempo:

“PRIMERO: SOLICITAR la intervención de ese organismo regulador en vista de Las actividades ilícitas y violatorias a la ley 153-98, que vienen realizando las entidades CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A. Y CABLE NET, dos empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, en contra del ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS, a fin de que dentro del plazo de ley tome las medidas correspondientes y emita la resolución pertinente a fin de corregir la aptitud disociadora, desaprensiva e ilegal que vienen realizando dichas entidades al proceder a interconectarse ilegalmente utilizando líneas de transmisión dadas en prenda y posteriormente incautadas y que serán vendidas posteriormente en Pública subasta, pretendiendo con su acción violar la ley y la justicia, y estableciendo falsamente que ésta Honorable organismo les ha autorizado para realizar tales actividades ilícitas.

SEGUNDO: IMPONER a CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A. y a CABLE NET, una multa de doscientos (200) “Cargos por incumplimiento” por tratarse de una falta muy grave conforme a los términos del artículo 105 de la ley General de Telecomunicaciones.

TERCERO: ORDENAR la desconexión y el usufructo inmediato de las líneas de transmisión dadas en prenda y posteriormente incautadas y que serán vendidas en pública subasta de conformidad con la ley 6186 del 12 de Febrero del año 1963, las cuales vienen siendo utilizadas de manera ilegal y arbitraria por las entidades TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., Y CABLE NET, en perjuicio del ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS.

CUARTO: ORDENAR la suspensión provisional de que disfrutaban las entidades CABLE TELEVISION DOMINICANA C. POR A. Y CABLE NET, hasta tanto persista con su acción arbitraria e ilegal.

QUINTO: Librar acta al concluyente y peticionario de que los anteriores pedimentos se hacen bajo las más amplias reservas de Derecho y acciones de incoar contra las entidades CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A. Y CABLE NET, las acciones civiles y penales que fueren pertinentes, por sus acciones ilegales y desaprensivas, así como de las Sanciones administrativas de que pueda ser objeto, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 111 de la ley General de Telecomunicaciones.

SEXTO: Reservar el derecho Al exponente de producir otros medios de hecho y de derecho con relación al presente caso y hacer el correspondiente depósito de las piezas y documentos en que apoya sus argumentos.”

2. Mediante instancia de fecha 8 de octubre de 2003, la sociedad CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., depositó por ante el INDOTEL una “SOLICITUD DE INTERVENCION POR PRACTICAS DESLEALES RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA Y FRAUDULENTAS”, contra FRANCISCO ANTONIO JORGE ELÍAS, CABLE VIU Y ASTER, S. A., por medio de la cual hacen una exposición de los hechos acaecidos y solicitan al INDOTEL:

“PRIMERO: SOLICITAR la intervención del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en su calidad de órgano regulador, a los fines de que cesen las actividades ilícitas, llevadas a cabo por el señor FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS, la razón social ASTER, S.A., y la llamada empresa CABLE VIU, en contra de la exponente CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., comprobando que las actividades realizadas por la parte arriba expresada, constituye una violación a la Ley No. 153-98, al Reglamento para la prestación del servicio de televisión por cable, a la constitución de la República y a los tratados internacionales que rigen la materia;

SEGUNDO: IMPONER al señor FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS, a la razón social ASTER, S. A., y a la supuesta llamada CABLE VIU, las sanciones previstas en la Ley 153-98, de acuerdo a la gravedad de la falta denunciada;

TERCERO: ORDENAR de manera inmediata el cese de las perturbaciones, corte de señal, ofrecimientos engañosos a los abonados de CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., con la pretensión de captar fraudulentamente a los mismos, como así en cualquier otra acción que atente de manera mediata y/o inmediata, en contra de los intereses de nuestra representada.”

3. Posteriormente, mediante acto de Alguacil marcado con el número 803/2003 de fecha 9 del mes de octubre de 2003 del Ministerial Hector G. Lantigua García, Alguacil de Estrados de la Corte Penal de Santo Domingo, la sociedad CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., debidamente representada por el señor ALFREDO LUIS VILA SANTANDER, notifica al INDOTEL copia de la instancia anteriormente descrita;
4. El 15 de octubre de 2003 la compañía CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., debidamente representada por el señor Alfredo Luís Vila Santander deposita por ante el INDOTEL un “escrito de replica a la instancia depositada por el señor Francisco Antonio Jorge Elías en fecha 7 de octubre de 2003” por medio de la cual establece sus consideraciones de hecho y derecho concluyendo de la siguiente manera:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ACOGER como bueno y válido el presente escrito de réplica, presentado por la exponente CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., por reposar el mismo en bases legales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR la instancia de apoderamiento depositada por el señor FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS, por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de toda base jurídica.

TERCERO: ORDENAR de manera inmediata el cese de las perturbaciones, tales como corte de señal, uso de manera ilegal de la licencia y de las redes de propiedad de CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A.,

CUARTO: IMPONERLE al señor FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS, la multa correspondiente por su accionar violatorio de la Ley No. 153-98.

QUINTO: SE RESERVE EL DERECHO a CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., de presentar cualquier escrito de ampliación a las conclusiones expuestas en esta instancia.”

5. El mismo 15 de octubre, el ingeniero FRANCISCO A. JORGE ELÍAS depositó en el INDOTEL su escrito de réplica a la solicitud de intervención depositada en el INDOTEL por CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A. el 9 de octubre de 2003, a través de la cual concluye formalmente de la siguiente forma:

“En ningún momento puede considerarse el procedimiento de ejecución de prenda como “actividades ilícitas” ya que lo único que ha ocurrido en este caso es el incumplimiento del pago que, de conformidad con el contrato de garantía prendaria de fecha 9 de Mayo del 2001, debían efectuar GALUMPE HOLDING, INV. y CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR .A a FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS en el plazo convenido; y a falta de pago FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS inició el procedimiento instituido por la Ley para obtener el pago del importe de su crédito”.

6. En fecha 13 del mes de noviembre de 2003, el ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELÍAS depositó por ante el INDOTEL una “solicitud de autorización para realizar desconexión de líneas de transmisión de cables e incautar objetos dados en prenda” contra CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., estableciendo que dicha empresa y la sociedad CABLE NET, se encuentran violentando disposiciones legales de la ley 153-98 y el reglamento de interconexión al no ser “autorizados por ustedes para realizar tales interconexiones” al mismo tiempo que reitera la solicitud realizada mediante instancia de fecha 7 de octubre de 2003 y solicita además:

“UNICO: EXPEDIR formal autorización a los fines de que la Honorable Magistrado Juez de Paz del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Departamento Judicial del Municipio de Santiago de los Caballeros proceda a realizar la incautación de las líneas de transmisión dadas en prenda, procediendo a desconectar el servicio ilegal que viene brindando mediante su interconexión ilegal la entidad CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A.”

7. El 28 del mes de enero de 2004, mediante Acto de Alguacil marcado con el número 142/04 del Ministerial Miguel Odalis Espinal, Alguacil de Estrados de la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el BANCO BHD, S. A. (en su calidad de adquirente de los activos y pasivos del BANCO GERENCIAL & FIDUCIARIO), notificó al INDOTEL formal oposición a autorización para desconexión y desplazamiento de bienes incautados mediante el procedimiento de ejecución prendaria iniciado por el señor Francisco Antonio Jorge Elías, en perjuicio de las razones sociales GALUNPE HOLDING, NV y CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A. en virtud de lo establecido en el artículo 55 de la Ley 153-98 y en su calidad de acreedor del referido señor, en su condición de fiador solidario de la razón social CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., deudora principal del Banco BHD;
8. El 4 de febrero de 2004 fue emitido por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago el Auto marcado con el No. 969/2003, correspondiente a la sentencia de adjudicación de los bienes de CABLE TELEVISION DOMINICANA a favor de FRANCISCO JORGE ELIAS, mediante audiencia fijada por el Juez de Paz de la

Primera circunscripción del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al persigiente, señor FRANCISCO JORGE ELIAS, adjudicatario de los derechos correspondientes a la parte perseguida, CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., respecto a los bienes muebles adjudicados precedentemente descritos en esta misma acta, con todas sus consecuencias legales por el precio de RD\$5,481,000.00 (CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS CON 44/100).

SEGUNDO: Se autoriza al guardián designado, señor DAGOBERTO SHULTERBRAND DIAZ, a entregar dichos bienes muebles al adjudicatario inmediatamente le sean requeridos, haciendo la advertencia al adjudicatario de que la desconexión y posterior desplazamiento de los bienes, debe contar con autorización previa del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).”

9. El 18 del mes de febrero de 2004, mediante Acto de Alguacil marcado con el número 142/04 del Ministerial Miguel Odalis Espinal, Alguacil de Estrados de la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el BANCO BHD, S. A., reiteró la oposición realizada mediante el acto anteriormente descrito como consecuencia del acto de incautación No. 2/2003 y el acto de intimación de pago No. 0024/04, de fecha 9 de febrero de 2004, estableciendo que dicha oposición se quedaría vigente hasta tanto el señor Francisco Jorge Elías pagara al Banco BHD los valores adeudados;
10. El 3 de marzo de 2004, mediante Acto de Alguacil marcado con el No. 39/2004 del Ministerial Alejandro Antonio Rodríguez Gonzalez, Alguacil ordinario de la novena sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Francisco Jorge Elías notifica al INDOTEL la sentencia de adjudicación No. 969/2003 de fecha 4 del mes de febrero del año 2004, emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, con ocasión del Procedimiento de Ejecución Prendaria incoado por el Ing. Francisco Antonio Jorge Elías, en contra de la entidad CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., reiterando la solicitud realizada al INDOTEL sobre la intervención solicitada en fecha 23 del mes de octubre de 2003 por el uso ilegal de las líneas de transmisión requiriendo que dicha institución ordene la desconexión ilegal de ambas empresas y ordene las sanciones correspondientes contra las mismas;
11. El 22 de marzo de 2004 fue depositada por la sociedad CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A. en el INDOTEL, un “escrito de replica a la instancia depositada por el señor Francisco Antonio Jorge Elías, en fecha 7/10/2003”, realizando una exposición de hechos y solicitando del INDOTEL lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ACOGER como bueno y válido el presente escrito de réplica, presentado por la exponente CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., por reposar el mismo en bases legales;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR la instancia de apoderamiento depositada por el señor FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS, por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de toda base jurídica;

TERCERO: ORDENAR de manera inmediata el cese de las perturbaciones, tales como corte de señal, uso de manera ilegal de la licencia, y de las redes propiedad de CABLE TELEVISION DOMINICANA, .C POR A.;

CUARTO: IMPONERLE al señor FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS, la multa correspondiente por su accionar violando la ley No. 153-98;

QUINTO: QUE SE RESERVE EL DERECHO A CABLE VISION DOMINICANA, C. POR A., de presentar cualquier escrito de ampliación a las conclusiones expuestas en la presente instancia;"

12. El 2 de abril de 2004 y mediante acto de alguacil marcado con el No. 64/2004, del Ministerial Alejandro Antonio Rodríguez Gonzalez, Alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor FRANCISCO JORGE ELÍAS notifica al Conejo Directivo del INDOTEL y a su Presidente, un "Acto de reiteración de notificación de sentencia de adjudicación en contra de la entidad CABLE VISION DOMINICANA, S. A., y en provecho del Ing. Francisco Antonio Jorge Elías y la solicitud de fallo de instancia en intervención por uso ilegal de líneas de transmisión, efectuado entre Cable Televisión Dominicana, C. por A., y Cable Net y/o Sr. Sandy Filpo, en Santiago de los Caballeros";
13. El 6 del mes de abril del año 2006, el ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELÍAS deposita por ante el INDOTEL una "solicitud de conocimiento y fallo del expediente contentivo de la instancia en SOLICITUD DE INTERVENCION POR USO ILEGAL DE LINEAS DE TRANSMISION" contra CABLE TELEVISION DOMINICANA Y CABLE NET, S. A." de fecha 7 del mes de octubre del año 2003";
14. Posteriormente, en fecha 27 del mes de abril del año 2006 el ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELÍAS depositó por ante el INDOTEL una "solicitud intervención por desmantelación y distracción de redes y líneas de transmisión dadas en prenda" contra Cable Net y Cable Televisión Dominicana, S. A.", reiterando los pedimentos realizados en la instancia de fecha 7 de octubre de 2003;
15. El 2 de mayo de 2006, el Licdo. Jorge Eduardo Prats, actuando en nombre y representación de la sociedad CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., depositó por ante el INDOTEL un "Escrito de observaciones y medios de defensa de CABLE TELEVISION DOMINICANA, S. A., en ocasión de la notificación de la comunicación No. 062992 de fecha 19 de abril de 2006, suscrita por el Director Ejecutivo de ese Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)" concluyendo de la siguiente manera:
 - "i) No existe fundamento legal alguno que ampare la solicitud del señor Jorge Elías sobre el uso ilegal de las líneas de transmisión, debido a que las líneas de transmisión nunca han sido dadas en garantía prendaria, como lo demuestran las explicaciones precedentemente dadas y los fallos de los Tribunales de la República;
 - ii) Asimismo, el señor Jorge Elías, al no tener derecho de propiedad sobre las indicadas líneas ni las mismas estar consignadas en el contrato de prenda original, no puede oponerse a las operaciones que en su libre ejercicio y con apego a la Ley General de Telecomunicaciones realice CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A."
16. En fecha 3 del mes de mayo de 2006, el Licdo. Eduardo Jorge Prats, actuando en nombre y representación de la sociedad CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., depositó por ante el INDOTEL:
 - a) Copia de la Certificación No. 007/2006 de fecha 24 de marzo de 2006, mediante la cual el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago de los Caballeros certifica el fallo dado mediante la Sentencia No. 80-23-2006, de fecha 24 de marzo de 2006, la cual establece de manera textual lo siguiente:

“CERTIFICO: Que en el expediente 382-2006-037, con motivo de la demanda incidental en nulidad de auto de incautación supletorio No. 486-05, de fecha 27 de octubre de 2005, dictado por la Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional y del Auto de Comisión Rogatoria No. 519-05 de fecha 21 de noviembre de 2005 incoado por CABLE T. V. DOMINICANA, C. POR A., y GALUMPE HOLDING, N V en contra del señor FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS, dentro del procedimiento de venta en pública subasta, se ha dictado la sentencia marcada con el No. 80-23-2006, de fecha 24 de marzo de 2006, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera: PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley que rige la materia. SEGUNDO: Acoge de manera parcial la demanda incidental en Nulidad del auto y requerimiento de prenda y en consecuencia excluye del presente proceso de venta en pública subasta todos los bienes muebles y efectos mobiliarios incautados y que constan en el inventario de fecha 5 de abril del 2002, que comprenden al listado de equipos de redes externas de Santiago. TERCERO: Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso. CUARTO: Se compensan las costas del proceso”; y,

b) Copia de la Certificación de fecha 24 de marzo de 2006, mediante la cual el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros certifica el fallo dado mediante la sentencia No. 383-06-00056, de fecha 24 de marzo del 2006, que establece textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida la presente demanda en la forma por haber sido realizada de conformidad con las reglas de derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo se excluye del presente procedimiento de ejecución prendaria los bienes muebles incautados de conformidad con el inventario de fecha 5 de febrero de 2006, por no ser el mismo parte del contrato de prenda sin desapoderamiento intervenido entre las partes en consecuencia ordena la devolución inmediata de los bienes muebles y efectos incautados que estén contenidos en el inventario de fecha 5 de abril del 2002; TERCERO: Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso. CUARTO: Que sean compensadas las costas del presente expediente”;

17. En fecha 1ro. de junio de 2006, mediante comunicaciones marcadas con los números 063782/83/84, el Director Ejecutivo del INDOTEL convoca a CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A., (CABLENET) y al ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS, respectivamente, a la audiencia pública cuya celebración fue dispuesta por el Consejo Directivo para el martes TRECE (13) del mes de JUNIO del año dos mil seis (2006), a las nueve horas de la mañana (9:00 PM.), en el Salón Multiusos del INDOTEL, con la finalidad de que las partes expongan sus argumentos y medios de defensa con motivo de la instancia de conocimiento y fallo del expediente contentivo de la demanda en “solicitud de intervención por uso ilegal de líneas de transmisión incoada por el Ing. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELÍAS contra CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. por A., y CABLE NET”;
18. Posteriormente y mediante comunicaciones marcadas con los números 063988/89/90, de fechas 8 de junio de 2006, el Director Ejecutivo del INDOTEL, con la finalidad de salvaguardar el derecho de defensa de las partes, consagrado en el artículo 8 inciso 2, literal J de la Constitución de la República Dominicana, notificó a CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A., (CABLENET) y al ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS, copia íntegra de todos los documentos que conforman el expediente contentivo de la demanda en “solicitud de intervención por uso ilegal de líneas de transmisión incoada por el Ing. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELÍAS contra CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. por A., y CABLE NET”;

19. En fecha 13 de junio de 2006, tuvo lugar la audiencia pública convocada por el Consejo Directivo del INDOTEL, referida previamente, en la cual este Consejo Directivo estuvo conformado de la siguiente manera: Lic. Juan Antonio Delgado, Miembro, Presidente ad hoc, Lic. Aníbal Taveras, en representación del Secretario Técnico de la Presidencia, Miembro ex officio; Lic. Leonel Melo Guerrero, Miembro y Lic. José Alfredo Rizek, Secretario;

20. En el curso de la referida audiencia, el Ing. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS depositó por ante la Secretaría del Consejo, por intermedio de sus abogados apoderados, un escrito de ampliación de conclusiones, con motivo de la solicitud de Cese de los servicios de difusión por cable de las empresas COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A., (CABLE NET) y CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., en el que concluye de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la presente solicitud de intervención del órgano regulador de las Telecomunicaciones, por haber sido interpuesto de acuerdo con la Ley y sus Reglamentos.

SEGUNDO: Ordenar de forma inmediata, a la empresa en falta, la desactivación de todas las facilidades de interconexión entre CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A., (CABLENET), por haberse hecho sin la debida autorización del órgano regulador de conformidad con la Ley 153-98 y el Reglamento 042-02.

TERCERO: DECLARAR la anulación de la interconexión CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A., (CABLENET) por la violación de los artículos: 57 y 103 letra (b); 104 letras (b), (e), (h), (i), (n) de la Ley 153-98, 24,1 del Reglamento de interconexión No. 042-02.

CUARTO: Que declare la comisión de falta muy grave, así como la aplicación de sanciones por incumplimiento como lo dispone el artículo 108, a la empresa COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES (CABLE NET), por violar los artículos 103, letra (a) y letra (b) y 105 letra (b) y (h) de la Ley General de Telecomunicaciones 153-98, el art. 18, del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias, artículos 15.1 y 15.2 y el Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) específicamente artículos 6.1 y 7.1.

QUINTO: ORDENAR a la empresa COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES (CABLE NET) a la devolución total de los equipos de transmisión, cables y HEAD-END a la concesionaria CABLE TELEVISION DOMINICANA, objeto del desmantelamiento y traslado sin la autorización de su legítimo dueño.”

21. En la audiencia de fecha 13 del mes de junio de 2006, luego de que las partes expusieron todos sus argumentos y medios de defensa, el Consejo Directivo del INDOTEL, tuvo a bien resolver, mediante sentencia dictada in voce, lo siguiente:

“PRIMERO: OTORGAR, un plazo de cinco (5) días calendarios, contados a partir de esta fecha, al Ing. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS, y al vencimiento del mismo, un plazo idéntico y común para CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., y CABLENET, para la formulación de sus respectivos escritos ampliatorios de las conclusiones presentadas en esta audiencia.

SEGUNDO: El Consejo Directivo del órgano regulador de las telecomunicaciones se reserva su decisión sobre todos los pedimentos y conclusiones formuladas por las partes en esta audiencia, para decidirlos, oportunamente, mediante resolución motivada, de conformidad con el artículo 91 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998.”

22. En fecha 20 del mes de junio de 2006, los representantes y apoderados legales del ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS, depositaron por ante el INDOTEL el correspondiente escrito ampliatorio de conclusiones, mediante el cual concluyeron de la siguiente manera:

“PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal los medios de inadmisión presentados por la entidad CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., así como las conclusiones vertidas al fondo por dicha entidad por las razones contenidas en la presente instancia así como las expuestas en audiencia Oral, Pública y contradictoria.

SEGUNDO: ACOGER en todas sus partes, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha trece 8139 del mes de junio del año 2006 y que fueron depositadas en esa misma fecha a requerimiento del ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS.”

23. En fecha 28 de junio de 2006, CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., depositó, por intermedio de su abogado apoderado, el Lic. Eduardo Jorge Prats, el correspondiente escrito ampliatorio de conclusiones y de réplica a las vertidas por el ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS con ocasión de la audiencia pública del 13 de junio de 2006, en el cual concluye solicitando al Consejo Directivo del INDOTEL, fallar de la manera siguiente:

“PRIMERO: ACOGER en todas sus partes las conclusiones de CABLE TV realizadas tanto en el escrito de defensa de fecha 2 de mayo de 2006, como las de la audiencia pública de fecha 13 de junio de 2006, es decir: RECHAZAR y DESETIMAR (sic) de manera absoluta todas y cada una de las peticiones solicitadas por el señor Francisco Jorge Elías por las siguientes razones:

i) En el presente caso, el señor francisco Jorge Elías no posee ninguna de las calidades establecidas por la Ley 153-98, que legitimen su capacidad para el inicio de procesos administrativos ante ese Honorable Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, ya que no constituye ni prestador de servicios de telecomunicaciones ni usuario de los servicios prestados por CABLE TV;

ii) No existe fundamento legal alguno que ampare la solicitud del señor Jorge Elías sobre el uso ilegal de las líneas de transmisión, debido a que las líneas indicadas nunca han sido otorgada en garantía prendaria, como lo demuestran las explicaciones precedentemente dadas y los fallos de los Tribunales de la República;

iii) Asimismo, el señor Jorge Elías, al no tener ningún derecho de propiedad sobre las indicadas líneas, ni las mismas estar consignadas en el contrato de prenda original, no puede oponerse a las operaciones que en su libre ejercicio y con apego a la Ley General de Telecomunicaciones realice CABLE TV;

iv) El hecho de compartir equipos, sistemas, operaciones, entre otras, no constituye de modo alguno una operación ilegal y mucho menos ajena a las permitidas por la propia Ley 153-98;

v) Las peticiones que realiza el señor Francisco Jorge Elías, no obstante y carecer todas de fundamento jurídico, deben ser solucionadas por medio de las instancias correspondientes, no siendo el INDOTEL, tribunal Civil y Comercial que resuelva los malos entendidos entre accionistas de una sociedad en aspectos puramente societarios.”.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo del INDOTEL se encuentra apoderado de una solicitud de “intervención por uso ilegal de líneas de transmisión”, incoada por el Ing. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS contra las entidades CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A. y COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A., (CABLENET) mediante instancia de fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil tres (2003);

CONSIDERANDO: Que la presente demanda en “solicitud de intervención por el uso ilegal de líneas de transmisión” se encuentra sustentada en el contrato de prenda sin desamparamiento suscrito entre CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A. y FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS en fecha 25 de abril del 2001, en la ciudad de Miami, Estado de la Florida, Estados Unidos de Norteamérica, sobre los bienes de CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., el cual fue debidamente ratificado en fecha 9 de mayo del 2001, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, e inscrito el 23 de julio del 2001 por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola y sus modificaciones, del 12 de febrero del 1963;

CONSIDERANDO: Que como cuestión previa, antes de examinar el fondo de las pretensiones del Ing. FRANCISCO JORGE ELIAS, CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., y COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A., (CABLE NET), esbozadas en sus respectivas instancias y escritos de réplica depositados en el INDOTEL, este Consejo Directivo debe determinar si las partes envueltas en la presente demanda se encuentran investidas de la calidad necesaria para accionar por ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL); que al respecto, las sociedades CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., y COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A. (CABLENET), han promovido tanto en la audiencia celebrada en fecha trece (13) del mes de junio de dos mil seis (2006) como en el escrito ampliatorio de conclusiones depositado por la primera en esta institución, en fecha 28 de junio de 2006, que el señor FRANCISCO JORGE ELÍAS carece de la calidad necesaria para iniciar un proceso ante el INDOTEL en contra de CABLE TV, alegando, en tal sentido, lo siguiente:

“(…) De acuerdo al artículo 78 de la Ley 153-98, una de las funciones del órgano regulador es: “dirimir, de acuerdo a los principios de la presente Ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes y o usuarios” (subrayado y negritas de CABLE TV). (...) Es evidente pues, que las facultades y potestades de resolución de controversias del órgano regulador de las telecomunicaciones, conforme la propia Ley 153-98, se limitan a aquellas que surgen entre prestadoras de servicios de telecomunicaciones y respecto de los usuarios, ambas calidades, en el caso que nos ocupa, no poseídas por el señor Francisco Jorge Elías.”;

CONSIDERANDO: Que el conocimiento previo por parte del Consejo Directivo del INDOTEL, del medio de inadmisión presentado por los representantes de las sociedades CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., y COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A. (CABLENET), se encuentra reforzado por la característica intrínseca de tales medios, respecto de los cuales el profesor Froilan Tavárez, Hijo, se pronuncia manifestando que “La inadmisibilidad se presenta como una especie de cuestión previa, que impide la discusión respecto de los fundamentos de la demanda”¹;

CONSIDERANDO: Que el INDOTEL, en su calidad de autoridad administrativa, debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, consecuentemente; que cuando las disposiciones del derecho administrativo sean insuficientes, corresponde a dichas

¹ Froilan, Tavárez Hijo, Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen I y II. Pág. 190.

autoridades encontrar una solución recurriendo, de forma supletoria, a las normas y principios del derecho procesal, por ser este un derecho común, cumpliendo así una función “*praeter legem*”² o *extra legem*: esto es, solucionando situaciones o asuntos no contemplados por la ley, que en determinados supuestos remite de forma expresa a la costumbre para reglar una materia concreta;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que deroga y modifica algunas disposiciones en materia de Derecho Procesal Civil; legislación supletoria en materia de Derecho Administrativo, dispone de manera textual, en su artículo 44, lo siguiente: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”;

CONSIDERANDO: Que por su parte, el artículo 46 de la referida Ley establece que: “las inadmisibilidades deben de ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”;

CONSIDERANDO: Que la acción en justicia es definida como: “El derecho reconocido a toda persona de reclamar en justicia lo que le pertenece o lo que le es debido; o el derecho de dirigirse a los tribunales para obtener el reconocimiento y, si es preciso la protección de un derecho”³;

CONSIDERANDO: Que el ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS, en su calidad de demandante y con la finalidad de ejercer la acción en justicia debe encontrarse investido de las siguientes condiciones: 1- un derecho provisto de acción; 2- un interés; 3- calidad para ejercer la acción y 4- capacidad;

CONSIDERANDO: Que la calidad es “la facultad legal de obrar en justicia, o lo que es igual, el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso”⁴; que al respecto, nuestro más alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido:

“En casación como en las demás acciones judiciales, para poder actuar es necesario que el demandante reúna las condiciones de calidad e interés”⁵;

“La calidad es el elemento esencial para el ejercicio de la acción en justicia e incumbe al demandante la prueba de su existencia”⁶;

CONSIDERANDO: Que en su escrito de réplica, en lo que respecta al medio de inadmisión presentado, los representantes del ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS han señalado que: “En cuanto a la empresa Cable Televisión Dominicana, C. por A. por intermedio de su abogado apoderado, intenta con su pedimento de “inadmisibilidad” confundir al Consejo Directivo, obviando la calidad de accionista que posee actualmente el señor Francisco Antonio Jorge Elías, lo cual es fácil comprobar mediante la simple lectura y examen de los documentos que se encuentran debidamente depositados en el expediente, entre los cuales llamamos su atención a los siguientes....” Y continua explicando: “De la lectura y simple análisis de dichos documentos se evidencia a lejos la calidad y el interés jurídico y legítimo que le asiste al ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS, para apoderar a este Organismo del proceso de que se trata, resultado que además de poseer

² Dromi, Roberto. “Derecho Administrativo”. Buenos Aires, pág. 173

³ Idem. Pág. 181.

⁴ Froilan, Taváres Hijo, Elementos de derecho procesal civil dominicano, Volumen I y II. Pág. 189

⁵ 12 dic. 1932, B.J. No. 269, Pág. 10

⁶ 29 de agosto 1936, B.J. No. 313, Pág. 442

en la actualidad el 10% de las acciones de la entidad CABLE TELEVISION DOMINICANA C. POR A., es decir (9,834 acciones) además y por efecto del Contrato de Prenda y su Ratificación, el mismo posee una inscripción prendaria sobre todo el Activo de la entidad Cable Televisión Dominicana, C. por A....”;

CONSIDERANDO: Que por otro lado, si bien es cierto que los representantes del ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS, en su escrito de réplica anteriormente citado, hacen mención al artículo 48 del Código de Procedimiento Civil que establece: “En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye. Será igual cuando antes de toda exclusión, la persona que tiene calidad para actuar viene a ser parte en la instancia”; que este Consejo Directivo del INDOTEL ha podido constatar que la calidad del ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS, desde la interposición de la su solicitud de intervención por ante el INDOTEL, hasta el momento actual, no ha variado;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, instituyó al INDOTEL como el órgano a nivel nacional, que debe velar por el cumplimiento de sus objetivos de interés público y social, asignándole en su artículo 77 como objetivos específicos: “a) promover el desarrollo de las telecomunicaciones, implementando el principio de servicio universal definido por esta Ley; b) Garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; c) Defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones de las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus reglamentos; y d) Velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”; (subrayado nuestro);

CONSIDERANDO: Que por su parte, el artículo 78 de la referida Ley establece de forma expresa entre las funciones del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL) la de: “g) Dirimir de acuerdo a los principios de la presente ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios.” (Subrayado nuestro);

CONSIDERANDO: Que el INDOTEL, en su calidad de órgano administrativo, se encuentra obligado a someter su actuación al principio de legalidad, en consecuencia en el ejercicio de su actividad administrativa las autoridades deben apoyarse indiscutiblemente en la ley, pudiendo actuar sólo en los campos en que una norma jurídica atributiva de competencia se lo permite o se lo indica;

CONSIDERANDO: Que los representantes de CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., y COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A. (CABLENET), han establecido de forma expresa y marcada en la audiencia de fecha 13 del mes de junio de 2006 y posteriormente en el escrito de la primera, de fecha 28 de junio de 2006, que las pretensiones del señor Francisco Jorge Elías deben ser solucionadas por ante las instancias correspondientes, “no siendo el INDOTEL Tribunal Civil y Comercial”;

CONSIDERANDO: Que el Derecho de las Telecomunicaciones es el conjunto de reglas de derecho público y privado, dirigidas a regular las relaciones técnicas, jurídicas y económicas entre los diversos sujetos: Estado, empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones y usuarios, los cuales interactúan en la gestión y prestación de servicios de transmisión y recepción de señales por medios electromagnéticos;

CONSIDERANDO: Que conforme los “considerandos” anteriores, los sujetos regulados por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y sus reglamentos, son los prestadores u operadores de servicios públicos de telecomunicaciones y sus usuarios;

CONSIDERANDO: Que se conoce por prestadores de servicios de telecomunicaciones, aquellas entidades con personería jurídica propia, titulares de una Concesión o Inscripción en Registro Especial; por usuarios a los consumidores de servicios y los proveedores de servicios, y por clientes a los usuarios que ha celebrado un contrato de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, con un concesionario de esos servicios;

CONSIDERANDO: Que es un hecho comprobado por este Consejo Directivo del INDOTEL, que las dos entidades en contra de las cuales se ha presentado la “solicitud de intervención por uso ilegal de líneas de transmisión”, esto es, CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., y COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A. (CABLENET), son concesionarias del servicio público de difusión por cable, la primera mediante oficio OIT No. 04985 expedido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones en fecha 30 de septiembre de 1982 (pendiente de adecuación), y la segunda por Resolución marcada con el número 019-03, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 6 de febrero de 2003; que de su lado, el ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS no ostenta, en el conflicto presentado al INDOTEL, la calidad de prestador de servicios de telecomunicaciones, de usuario ni de cliente de los servicios de difusión por cable suministrados por sus contrapartes;

CONSIDERANDO: Que en el caso que ocupa la atención de este Consejo Directivo, no puede confundirse el interés jurídico y la calidad o facultad legal que posee el ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS para obrar por ante la jurisdicción civil, comercial y penal que resulte competente, con el objetivo de proteger un posible derecho lesionado, con la calidad que es necesario ostentar para apoderar al órgano regulador de las telecomunicaciones con la finalidad de que ejerza su facultad de dirimir un conflictos;

CONSIDERANDO: Que al CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., y COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A. (CABLENET), interponer como un medio de inadmisión la falta de calidad del ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS, no atacan directamente la facultad de dicho demandante de accionar en justicia; sino su calidad para procurar la solución del conflicto que la separa con las referidas empresas, por la vía del INDOTEL;

CONSIDERANDO: Que la “Administración no es juez ni sus poderes se han constituido a ese objeto. No es admisible que por su intervención legal o convencional se altere el sistema constitucional y sus respectivas garantías”⁷;

CONSIDERANDO: Que en virtud de todo lo anterior, este Consejo directivo deberá acoger, en el dispositivo de la presente resolución, el medio de inadmisión interpuesto por los representantes de CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., y COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A. (CABLENET), sin examen al fondo del asunto controvertido; por carecer el impetrante, FRANCISCO JORGE ELÍAS, de la calidad necesaria para procurar la solución del conflicto que la separa de las empresas CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., y COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A. (CABLENET), por ante esta instancia administrativa;

CONSIDERANDO: Que, sin perjuicio de todo lo anteriormente enunciado, este Consejo Directivo no debe obviar que la solicitud presentada por el ING. FRANCISCO ANTONIO

⁷ Dromi, Roberto. “Derecho Administrativo”. Buenos Aires, pág. 162

JORGE ELIAS contiene denuncias sobre la posibilidad de comisión de faltas a la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, por parte de CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., y COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A. (CABLENET); que, correspondiendo al INDOTEL, en su calidad de órgano regulador de las telecomunicaciones, la aplicación del régimen sancionador ante la comisión de las faltas administrativas previstas en la Ley No. 153-98 y sus reglamentos, por disposición expresa del literal k) del artículo 78 de la misma Ley; así como también, ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones, según el literal r) del mismo artículo 78, este Consejo Directivo, en ejercicio de esta potestad inspectora, deberá ordenar la realización de una investigación tendente a verificar si, conforme la denuncia recibida, han sido cometidas las faltas administrativas referidas por el ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS, lo cual ordenará en el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que finalmente, este Consejo Directivo debe referirse a la alegada “violación del deber de confidencialidad por parte del INDOTEL”, señalada por CABLE TV en su escrito del 28 de junio de 2006; que al respecto, CABLE TV indica que “sin razón lógica y razonable alguna, el señor Jorge Elías trae a colación en su escrito la existencia de un proceso sancionador a CABLE TV por la supuesta violación de las normas sobre el CDT, específicamente el incumplimiento del pago completo del mismo para los años 2002 y 2003”;

CONSIDERANDO: Que, sobre el particular, es preciso tomar en cuenta que el proceso referido en el párrafo anterior, que ha sido objeto de decisión por este Consejo Directivo en esta misma fecha, mediante Resolución No. 115-06 no es confidencial, y que al respecto, ha tenido lugar una audiencia pública en fecha 6 de abril de 2006; que también sobre el mismo proceso, este Consejo Directivo ha dictado su Resolución No. 065-06, que dispuso la fusión de los recursos de “reconsideración” y “jerárquico” interpuestos contra el oficio No. 062362 por CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A., ante el Director Ejecutivo y el Consejo Directivo del INDOTEL, respectivamente, en fecha 31 de marzo de 2006, y declaró inadmisibles los mismos, sin examen al fondo, por ser el acto impugnado de naturaleza preparatoria; que dicha resolución se encuentra publicada en la página Web del INDOTEL; que, en tal virtud, el referido proceso sancionador administrativo es, al igual que todos los demás procesos conocidos por ante el INDOTEL que no estén sujetos a declaratorias expresas de confidencialidad, de público acceso;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTOS: Los artículos, 44, 46 y 48 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil;

VISTA: La “solicitud de intervención por uso ilegal de líneas de transmisión” incoada por el ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS, contra las empresas CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., y COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A. (CABLENET), de fecha 7 de octubre de 2003;

VISTA: La comunicación depositada en el INDOTEL en fecha 6 del mes de abril del año 2006 mediante la cual el ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELÍAS solicita el “conocimiento y fallo del expediente contentivo de la instancia en SOLICITUD DE INTERVENCION POR USO ILEGAL DE LINEAS DE TRANSMISION” contra CABLE TELEVISION DOMINICANA Y CABLE NET, S. A.” de fecha 7 del mes de octubre del año 2003;

VISTAS: Las comunicaciones marcadas con los números 063782/83/84 mediante las cuales el Director Ejecutivo del INDOTEL convoca a CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A., (CABLENET) y al ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS, a la audiencia pública fijada para el martes TRECE (13) del mes de JUNIO del año dos mil seis (2006), a las nueve horas de la mañana (9:00 PM.), en el Salón Multiusos del INDOTEL;

VISTA: La decisión in voce dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 13 de junio de 2006;

VISTOS: Los escritos ampliatorios de conclusiones presentados por ante el INDOTEL, en fechas 13, 20 y 28 de junio de 2006, por las partes envueltas en el presente caso;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, sin examen al fondo, la "solicitud de intervención por uso ilegal de líneas de transmisión", interpuesta por el ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS, contra las entidades CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A., (CABLENET) en fecha 7 de octubre de 2003, por carecer el impetrante de calidad para perseguir la solución de ese conflicto por ante éste órgano regulador.

SEGUNDO: ORDENAR, de oficio, a las gerencias de Inspección y Concesiones y Licencias del INDOTEL, realizar una investigación a los fines de determinar si han sido materializadas o no las faltas denunciadas por el ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS en su instancia de fecha 7 de octubre de 2003 y en su escrito de réplica a las conclusiones vertidas por los representantes de las entidades CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A., (CABLENET), de fecha 20 de junio de 2006.

TERCERO: ORDENAR al Director Ejecutivo del INDOTEL la notificación de copias certificadas de esta Resolución, mediante carta con acuse de recibo, al ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS y a las entidades CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A., (CABLENET), en los domicilios de sus respectivos abogados constituidos, así como la publicación íntegra de la misma en el Boletín OfICIAL del INDOTEL y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) del mes de julio del año dos mil seis (2006).

Firmados:

.../Al Dorsó/...

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Aníbal Taveras
En representación del
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo